

**Unidad de Acceso a la Información del Órgano Judicial:** San Salvador, a las quince horas con treinta y seis minutos del día diecisiete de enero de dos mil veinte.

**I. 1.** En fechas 14/1/2020 y 15/1/2020, se recibieron las solicitudes de información 125-2020, 126-2020, 176-2020 y 177-2020 mediante las cuales se requirió vía electrónica:

**125-2020:** “Tiempo promedio para la preparación de la defensa, para cada caso, desde la audiencia inicial hasta la audiencia preliminar, desagregado por: - Número correlativo del caso - Tipo de delito - Fecha de audiencia inicial - Nombre de Centro Judicial o Tribunal y su ubicación en el territorio nacional, es decir, departamento y municipio donde se ha realizado audiencia inicial - Fecha de audiencia preliminar - Nombre de Centro Judicial o Tribunal y su ubicación en el territorio nacional, es decir, departamento y municipio donde se ha realizado audiencia preliminar Todo lo anterior desagregado para los años 2020, 2019, 2018, 2017 y 2016. Favor remitir información en formato Excel (.xls o .xlsx)”.

**126-2020:** “Tiempo promedio para la preparación de la defensa, en cada caso, desde la audiencia preliminar hasta audiencia de sentencia o vista pública, desagregado por: - Número correlativo del caso - Tipo de delito - Fecha de audiencia preliminar - Nombre de Centro Judicial o Tribunal y su ubicación en el territorio nacional, es decir, departamento y municipio donde se ha realizado audiencia preliminar. - Fecha de audiencia de sentencia o vista pública. - Nombre de Centro Judicial o Tribunal y su ubicación en el territorio nacional, es decir, departamento y municipio donde se ha realizado audiencia de sentencia o vista pública. Todo lo anterior desagregado para los años 2020, 2019, 2018, 2017 y 2016. Favor remitir información en formato Excel (.xls o .xlsx)”.

**176-2020:** “Tiempo promedio para la preparación de la defensa, para cada caso, desde la audiencia inicial hasta la audiencia preliminar, desagregado por: - Número correlativo del caso - Tipo de delito - Fecha de audiencia inicial - Nombre de Centro Judicial o Tribunal y su ubicación en el territorio nacional, es decir, departamento y municipio donde se ha realizado audiencia inicial - Fecha de audiencia preliminar - Nombre de Centro Judicial o Tribunal y su ubicación en el territorio nacional, es decir, departamento y municipio donde se ha realizado audiencia preliminar Todo lo anterior desagregado para los años 2015, 2014 y 2013. Favor remitir información en formato Excel (.xls o .xlsx)”.

**177-2020:** “Tiempo promedio para la preparación de la defensa, en cada caso, desde la audiencia preliminar hasta audiencia de sentencia o vista pública, desagregado por: - Número correlativo del caso - Tipo de delito - Fecha de audiencia preliminar - Nombre de Centro Judicial o Tribunal y su ubicación en el territorio nacional, es decir, departamento y municipio donde se ha realizado audiencia preliminar. - Fecha de audiencia de sentencia o vista pública. - Nombre de Centro Judicial o Tribunal y su ubicación en el territorio nacional, es decir, departamento y municipio donde se ha realizado audiencia de sentencia o vista pública. Todo lo anterior desagregado para los años 2015, 2014 y 2013. Favor remitir información en formato Excel (.xls o .xlsx)”.

## II. Acumulación de expedientes de acceso a la información.

1. Esta unidad advierte que en los requerimientos de información 125-2020, 126-2020, 176-2020 y 177-2020 hay identidad sustancial e íntima conexión en las peticiones, pues requiere información de “Tiempo promedio para la preparación de la defensa, en cada caso...”, con desagregaciones similares, difiriendo solamente en cuanto a los años de la información que ha sido requerida.

Asimismo, se advierte que todos los requerimientos han sido realizados por la misma persona.

2. Ante esta situación, cabe advertir que la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP- carece de un régimen relativo a la acumulación de expedientes, por lo que deben aplicarse supletoriamente las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos -en adelante LPA- que establecen tal instituto procesal, según lo indica su art. 2. Naturalmente, esta regulación no puede ser aplicada irreflexivamente en el campo de los procedimientos de acceso a la información. Ello solo puede hacerse si su especialidad lo permite y si se potencian el derecho fundamental de acceso a la información (art. 6 inc. 1° Constitución) y la eficacia de las decisiones de esta unidad.

En ese contexto, la acumulación puede llevarse a cabo cuando la misma persona requirente [XXXXXXXX], haya iniciado separadamente diversos expedientes ante la misma entidad administrativa [Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial], cuyo objeto posea una identidad sustancial o íntima conexión, o de ambas naturalezas a la vez; de tal manera que, si dichos trámites no se acumularan, podrían generarse diversos impases que volverían nugatorio o engorroso el procedimiento de acceso a la información pública.

En el procedimiento de acceso a la información esta conexidad se presenta cuando las solicitudes versan sobre la misma información en poder de la misma unidad. Ante este supuesto de acumulación de expedientes de acceso a la información, debe aplicarse lo dispuesto en el art. 79 LPA en lo que fuera pertinente, disposición que prescribe: “El funcionario o autoridad que inicie o tramite cualquier expediente, podrá, de oficio o a instancia del interesado, ordenar su acumulación a otros expedientes con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión. La resolución que ordene la acumulación no admite recurso, pero se podrá reclamar contra dicha acumulación al impugnarse la resolución que ponga fin al procedimiento”.

Tomando en cuenta lo anterior, es posible verificar la concurrencia de los requisitos esenciales para estimar una acumulación, considerando que existe conexión en la información requerida.

3. Por tanto, dado que las solicitudes de información 126-2020, 176-2020 y 177-2020, tienen una íntima conexión, en cuanto al tipo de petición, es procedente ordenar su acumulación al 125-2020 que es el de más antigüedad (art. 115 inc. 1 Código Procesal Civil y- Mercantil). Esto, con la finalidad de garantizar los principios de prontitud y sencillez contenidos en el art. 4 letras “c” y “f” LAIP.

**III.** En atención a lo requerido por la usuaria se deben señalar las siguientes consideraciones:

1. El Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP), según resolución de fecha 21 de junio de 2017, con referencia NUE-212-A-2016(HF), estableció que: “...si el ente no cuenta con la obligación legal de poseer la información no se trata de inexistencia, sino de **incompetencia**. En este sentido, la incompetencia implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas a la entidad, no habría razón por la cual esta deba contar con la información solicitada” (sic).

2. En atención al criterio aludido del IAIP y tomando en cuenta que la Constitución de la Republica de El Salvador delimita las competencias de los Órganos de Estado, en ese sentido establece en el art. 194 romano II que corresponde al Procurador de la República las funciones siguientes: “1°.- Velar por la defensa de la familia y de las personas e intereses de los menores y demás incapaces; 2°.- Dar asistencia legal a las personas de escasos recursos económicos, y representarlas judicialmente en la defensa de su libertad individual y de sus derechos laborales; 3°.- Nombrar, remover, conceder licencias y aceptar renunciaciones a los Procuradores Auxiliares de todos los Tribunales de la República, a los Procuradores de Trabajo y a los demás funcionarios y empleados de su dependencia; 4°.- Ejercer las demás atribuciones que establezca la ley”(sic).

Asimismo, el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica señala las atribuciones que le corresponden a dicha entidad estatal entre las que establece: “1. Velar por la defensa de la familia y de las personas e intereses de los menores y demás incapaces. 2. Dar asistencia legal a las personas de escasos recursos económicos, y representarlas judicial y extrajudicialmente en la defensa de su libertad individual y de sus derechos laborales...”.

En este apartado también es dable señalar que los arts. 95 y 98 del Código Procesal Penal en su orden señalan: “La defensa será ejercida por Abogado de la República. Corresponde al defensor velar por los derechos que la Constitución de la República, los tratados internacionales, este Código y demás leyes le han conferido a los imputados, especialmente el ejercicio de la defensa técnica, sin más límites para el cumplimiento de sus funciones que los establecidos en las mismas leyes. Los actos realizados con violación al ejercicio de la defensa técnica carecerán de valor para probar los hechos en juicio”.

“Todo imputado gozará del derecho irrenunciable a la asistencia y defensa de un abogado de la República conforme a lo dispuesto en la Constitución y este Código. Si el imputado detenido no designa un defensor, se solicitará de inmediato el nombramiento de un defensor público a la Procuraduría General de la República, quien deberá apersonarse dentro de las doce horas de recibida la solicitud. Si la persona fuere abogado podrá defenderse por sí misma”.

Por otra parte, el artículo 172 de la Constitución de la República de El Salvador señala la competencia de este Órgano de Estado, señalando que: “La Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias, integran el Órgano Judicial. Corresponde exclusivamente a este Órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, así como en las otras que determine la ley”.

En ese sentido, es preciso acotar que de conformidad con el artículo 62 inciso 1° de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) “Los entes obligados deberán entregar únicamente la información que se encuentre en su poder”.

En consonancia con lo anterior, el artículo 50 letra c LAIP establece que: “[l]os Oficiales de Información tendrán las funciones siguientes: (...) c. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes y, **en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan**” (resaltados agregados). Y en el artículo 68 inc. 2° LAIP se señala que “[c]uando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse”.

Tomando en cuenta lo antes expuesto, se hace del conocimiento del usuario que el requerimiento propuesto en las solicitudes de acceso que nos ocupan relativo a saber “Tiempo promedio para la preparación de la defensa, en cada caso...”, no es información que sea generada, administrada o en poder de esta Institución, pues por delegación legal corresponde a la

Procuraduría General de la República o a los abogados en el libre ejercicio de la profesión que les correspondan ejercer la defensa técnica del procesado; por tanto, si desea conocer el “Tiempo promedio para la preparación de la defensa, en cada caso...”, deberá dirigir dicha petición a las Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de la República o consultarlo con algún abogado en el libre ejercicio de la profesión.

En consecuencia, con base en los arts. 50 letra c), 62 inc. 1º y 68 inc. 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 10 inc. 2º y 79 de la LPA, se resuelve:

1. *Acumúlese* al presente expediente de información 125-2020, los expedientes registrados con la referencia 126-2020, 176-2020 y 177-2020.

2. *Declarar* la incompetencia del Oficial de Información Interino del Órgano Judicial para tramitar las peticiones solicitadas por la usuaria.

3. *Se le invita* a la peticionaria si así lo estime conveniente a que tramite directamente ante la Unidad de Acceso de la Procuraduría General de la República o consulte a un abogado en el libre ejercicio de la profesión la información indicada en sus solicitudes de acceso, ello en virtud de las razones señaladas en esta decisión.

4. *Notifíquese.*

  
  
Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosales  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.